



Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01804-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2671-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CPA TUMBRES 53.50 HA.
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD : CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01519-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-146478 del 21 de noviembre de 2025 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01519-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00312-2025-OEFA/DFAI-SFAP²; y, dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **5.417 UIT**, por las infracciones antes indicadas. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
- Con fecha 03 de noviembre de 2025, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20219178264.

² **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en las estaciones i) Pto. 2: Estanque N°2, ii) Pto 3: Estanque N°4 y iii) Pto 4: Efluente General, conforme a lo establecido en su EIA.

Conducta Infractora N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en las estaciones i) Pto. 2: Estanque N°2, ii) Pto 3: Estanque N°4 y iii) Pto 4: Efluente General, conforme a lo establecido en su EIA.

Conducta Infractora N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2022, en las estaciones i) Pto. 2: Estanque N°2, ii) Pto 3: Estanque N°4 y iii) Pto 4: Efluente General, conforme a lo establecido en su EIA.

Conducta Infractora N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2023, en las estaciones i) Pto. 2: Estanque N°2, ii) Pto 3: Estanque N°4 y iii) Pto 4: Efluente General, conforme a lo establecido en su EIA.

Conducta Infractora N° 5: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Conducta Infractora N° 6: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736 y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD³, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 395957, obrante en el expediente.

3. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-146478 del 21 de noviembre de 2025, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)

a) Del plazo de Interposición

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba**.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 03 de noviembre de 2025, conforme se desprende de la Constancia de Acuse de Recibo de la

³ El administrado aceptó el 21 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Notificación Electrónica con código de operación N° 395957, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 24 de noviembre de 2025 para impugnar dicho acto administrativo.

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-146478 del 21 de noviembre de 2025, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) De la nueva prueba

10. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, la petición de una interpretación diferente a la plasmada en la Resolución Directoral que pretenda sólo revisar los argumentos y medios probatorios sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, presenta descargos dirigidos a cuestionar su responsabilidad por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00312-2025-OEFA/DFAI-SFAP, la misma que fue declarada en la Resolución Directoral, asimismo, no ofrece ningún documento en calidad de nueva prueba.
15. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Recurso de Reconsideración se advierte que el administrado hace mención y adjunta los siguientes documentos:
- (i) Escritos con registros N° 2022-E01-008660 del 28 de enero de 2022, N° 2022-E01-079560 del 25 de julio de 2022, N° 2023-E01-04319 del 12 de enero de 2023; y, N° 2023-E01-484253 del 06 de julio de 2023, mediante los cuales presentó los monitoreos ambientales, correspondientes al segundo semestre del 2021, primer y segundo semestre del 2022, y primer semestre del 2023, respectivamente.

⁵

RPAS

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Informes de ensayo N° 220108-003 y N° 220108-002 (monitoreo del segundo semestre 2021), N° 220630-038 (monitoreo del primer semestre 2022), N° 230105-020 (monitoreo del segundo semestre 2022), y N° 230507-012 (monitoreo del primer semestre 2023).
 - (iii) Escrito con Registro N° 2022-E01-005027 del 20 de enero de 2022, que contiene la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021 y el Plan Anual de Residuos Sólidos de dicho año.
 - (iv) Escrito con Registro N° 2023-E01-088064 del 27 de enero del 2023, que contiene la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022 y el Plan Anual de Residuos Sólidos de dicho año, así como los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 4317-12-22, N° 4315-12-22, N° 4316-12-22 y N° 5019-01-23, correspondientes al cuarto trimestre del 2022.
 - (v) Resolución Directoral N° 00015-2021-PRODUCE/DGA del 19 de mayo del 2021, mediante la cual se aprobó el cambio de titularidad de la autorización del CPA, a favor del administrado.
 - (vi) Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2012- PRODUCE/DGAAMPA.
16. Al respecto, corresponde precisar que los documentos **(i), (ii) y (vi)**, sirvieron de sustento para el inicio del PAS en el extremo de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00312-2025-OEFA/DFAI-SFAP, conforme se indicó en los considerandos 16, 17, 23 y 24, 55 y 56 de la Resolución Directoral. Por lo tanto, dichos documentos obran en el expediente y fueron analizados en el decurso del PAS.
17. De igual manera, el documento **(iii)** sirvió de sustento para el inicio del PAS en el extremo de la infracción N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00312-2025-OEFA/DFAI-SFAP, conforme se indicó en los considerandos 74 y 75, y 100 al 103 de la Resolución Directoral. Por lo tanto, dicho documento obra en el expediente y fueron analizados en el trámite del PAS.
18. Aunado a ello, el documento **(iv)** sustentó el inicio del PAS en el extremo de la infracción N° 6 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00312-2025-OEFA/DFAI-SFAP, conforme se indicó en los considerandos 117, 144 y 145 de la Resolución Directoral. Por lo tanto, dicho documento obra en el expediente y fue analizado en el presente PAS.
19. Finalmente, se verifica que el documento **(v)** fue debidamente analizado en la nota al pie de página N° 2 de la Resolución Directoral, por lo tanto, obra en el expediente.
20. Asimismo, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración, así como los documentos mencionados, no pueden ser considerados como nueva prueba para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dirección, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que estos ya han sido analizados en el trámite del presente procedimiento y en la Resolución Directoral materia de impugnación.
21. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01519-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05684525"



05684525